

EL PAPEL DE LOS LÍDERES RELIGIOSOS EN LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE AFECTAN A
PERSONAS VULNERABLES

*THE ROLE OF RELIGIOUS LEADERS IN CONFLICT
RESOLUTION AFFECTING VULNERABLE PEOPLE*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 692-711

José LANDETE
CASAS

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de diciembre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: Los líderes religiosos han tenido históricamente un papel crucial en la mediación y gestión de conflictos. En la actualidad, su intervención cobra especial importancia en situaciones de vulnerabilidad social o emocional. Este artículo analiza cómo estos actores pueden contribuir en la prevención, acompañamiento, mediación y resolución de conflictos, utilizando un enfoque interdisciplinar.

PALABRAS CLAVE: Vulnerabilidad; pluralismo religioso; orden público; mediación invisible; libertad religiosa; pluralismo jurídico; migración; ministro de culto.

ABSTRACT: *Religious leaders have historically played a crucial role in the mediation and management of conflicts. Today, their involvement becomes especially important in situations of social or emotional vulnerability. This article examines how these actors can contribute to the prevention, support, mediation, and resolution of conflicts through an interdisciplinary approach.*

KEY WORDS: *Vulnerability; religious pluralism; public order; invisible mediation; religious freedom; legal pluralism; migration; religious minister.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL MARCO SOCIOLÓGICO ESPAÑOL: DIVERSIDAD RELIGIOSA Y PROCESOS DE INTEGRACIÓN.- III. VULNERABILIDAD, INTEGRACIÓN Y JUSTICIA.- IV. RELIGIÓN, AUTORIDAD MORAL Y LIDERAZGO COMUNITARIO.- I. La mediación natural del líder religioso en conflictos interpersonal-comunitarios.- 2. Mediación intercultural y multirreligiosa.- 3. Puente entre persona vulnerable e instituciones.- V. LOS RIESGOS DE LA DESATENCIÓN: LA MEDIACIÓN INVISIBLE.- VI. PROPUESTAS PARA UNA RESPUESTA ADECUADA.- 1. Reconocimiento de los dirigentes religiosos como profesionales habilitados para ejercer la mediación.- 2. Posibilidad de someter a control jurisdiccional los acuerdos derivados de mediaciones religiosas.- VII. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

La vulnerabilidad, entendida como una condición humana atravesada por factores sociales, económicos, psicológicos y culturales, es una realidad que influye intensamente en los procesos de conflicto interpersonal y comunitario. Autores como Butler¹ han destacado que toda vida humana es precaria, pero ciertas condiciones estructurales -como la pobreza, la discriminación, la enfermedad, la dependencia, la migración o la violencia- incrementan de forma significativa la exposición de algunas personas a situaciones de riesgo, indefensión y abuso. Desde la ética contemporánea, Cortina² sostiene que las sociedades democráticas tienen el deber moral y político de atender prioritaria y activamente a quienes se encuentran en tales situaciones.

En este escenario complejo, los ministros de culto pueden ocupar una posición especialmente relevante. A pesar de los procesos de secularización que se viven desde el siglo XVII en las sociedades occidentales, las comunidades religiosas mantienen hoy en día una presencia social, simbólica y emocional que les permite identificar situaciones de sufrimiento antes de que las instituciones civiles tomen conciencia de ellas. Su acceso directo a las vivencias de las personas, su proximidad emocional y su reconocimiento comunitario se convierten en factores que las habilitan como agentes potencialmente eficaces en la resolución de conflictos.

Numerosos estudios de paz y mediación, como los de LEDERACH³, han mostrado que la gestión constructiva del conflicto requiere actores con legitimidad moral, capacidad de generar confianza y conocimiento directo del entorno cultural de

1 BUTLER, J.: *Precarious Life: The Powers of Mourning and Violence*, Verso, Londres, 2004.

2 CORTINA, A.: *¿Para qué sirve realmente la ética?*, Paidós, Barcelona, 2013.

3 LEDERACH, J. P.: *The Moral Imagination: The Art and Soul of Building Peace*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

• José Landete Casas

Prof. Permanente Laboral de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universitat de València. ORCID: 0000-0002-8612-6960; ResearchID: Q-I130-2015. Correo electrónico: Jose.Landete@uv.es.

las partes enfrentadas. En España, diversas investigaciones⁴ han subrayado que los mediadores próximos al tejido social -entre ellos, muchos líderes religiosos- poseen una fuerza transformadora que no siempre es alcanzable por mediadores externos u operadores jurídicos formales.

Desde el ámbito jurídico español, he tenido la oportunidad de señalar cómo la posición jurídica de los ministros de culto es capaz de influir en una fructuosa terminación de un proceso MASC⁵. Las oportunidades que la normativa española y europea ofrecen para que los líderes religiosos colaboren con instituciones civiles en la gestión de conflictos sensibles, especialmente aquellos que involucran a personas vulnerables, pueden ser un punto de especial atención al legislador.

A partir de estas perspectivas, este artículo analiza de forma extensa y sistemática cómo, por qué y bajo qué condiciones los líderes religiosos o culturales⁶ pueden desempeñar un papel significativo en la resolución de conflictos que afectan a personas vulnerables.

II. EL MARCO SOCIOLÓGICO ESPAÑOL: DIVERSIDAD RELIGIOSA Y PROCESOS DE INTEGRACIÓN.

Cuando el humanista valenciano JUAN LUIS VIVES afirmó que “la justicia y la palabra constituyen el principal vínculo y fundamento de toda sociedad humana”⁷, dejó formulada una máxima que resume con gran precisión el cometido esencial del jurista: conocer la justicia en su aplicación práctica y ejercer con solvencia el uso de la palabra. Si aceptamos que cualquier ordenamiento jurídico implica simultáneamente un *orden* -esto es, la distribución de derechos y obligaciones- y una *orden* -el deber de respeto y de restitución-, cobra pleno sentido la relación que CICERÓN establecía entre justicia y equidad al atribuir a cada uno lo que le corresponde en atención a su dignidad⁸. Tradicionalmente, esta función ha recaído en jueces y magistrados, investidos de la potestad necesaria para reparar los derechos vulnerados. La propia noción de *iuris-dictio* recuerda la relevancia del dominio del lenguaje en el ejercicio profesional del derecho, una competencia con frecuencia infravalorada y que, de forma preocupante, ha ido desapareciendo de los planes de estudio. Si damos crédito a la advertencia vivesiana, la pérdida de la palabra equivale a la pérdida de uno de los pilares básicos de la vida social.

4 Cfr. DIEZ, F.: *Mediación comunitaria*, Paidós, Barcelona, 2006; DIEZ, F. y CHEDIAK, J.: *Liderazgo y mediación*, Siglo XXI, Madrid, 2015.

5 LANDETE CASAS, J.: “Mediación y religión: luces, sombras y oportunidades”, en BARONA VILAR, S. (coord.): *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 701-720.

6 Pienso al señalar esta diferencia en aquellas comunidades, como la gitana, que se expresan de forma muy semejante a la de una comunidad religiosa guiada por un líder o conjunto de líderes, con un código ético propio que no necesariamente deba coincidir con el expresado en el ordenamiento jurídico.

7 VIVES, J. L.: *De las disciplinas*, I, Lib. IV, cap. I.

8 *Rhetorica ad Herennium*, 3,2,3: *Iustitia est aequitas ius unicuique retribuens pro dignitate cuiusque*.

Ahora bien, la restitución de la justicia no se agota en los mecanismos jurisdiccionales. Existen vías alternativas que, quizá más próximas a la equidad, también persiguen la resolución de disputas. Entre ellas destaca la mediación, especialmente eficaz en determinados ámbitos -como el matrimonial o el familiar-. Aunque se afirma con acierto que “la mediación está de moda, pero no es una moda”⁹, lo cierto es que la intervención de un tercero neutral para facilitar acuerdos hunde sus raíces en prácticas muy antiguas, aun cuando su estudio sistemático haya adquirido especial relevancia solo en época reciente. La aspiración a la paz social ha sido una constante tanto del pensamiento político como del desarrollo jurídico¹⁰.

En este contexto, conviene no ignorar -por razones ideológicas o de cualquier otra índole- que la sociedad española ha experimentado, desde la aprobación de la Constitución de 1978, un intenso proceso de diversificación cultural y religiosa. Este fenómeno se inscribe en una dinámica global que ha transformado las nociones clásicas de Estado y sus rasgos definitorios. La pluralización religiosa contemporánea se explica, fundamentalmente, por la confluencia de dos elementos:

a) En primer lugar, la progresiva superación del modelo territorial de la religión. Las distintas confesiones, al adaptarse a los entornos socioculturales donde se asientan, han favorecido la fragmentación de uniformidades doctrinales, dando paso a múltiples expresiones de una misma tradición religiosa. Siguiendo a BEYER¹¹, se ha producido una transición desde religiones “multicentradas” hacia religiones “multisituadas”: mientras las primeras se expanden desde un centro hacia distintas periferias, las segundas generan una pluralidad de centros simultáneos. Esta interacción continua entre religión y cultura receptora provoca transformaciones recíprocas, aunque no siempre exentas de tensiones, pudiendo incluso alimentar movimientos fundamentalistas o episodios de violencia¹².

9 ESCRIBA IVARS, J.: *Matrimonio y mediación familiar: principios y elementos esenciales del matrimonio para la mediación familiar*, Rialp, Madrid, 2011, p. 11.

10 Al respecto, las diferentes escuelas surgidas de estos estudios se encuentran detalladas en BARONA VILAR, S.: *Nociones y principios de las ADR: (solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 84-88. Estamos llegando al punto en que ese progreso jurídico por la pacificación de los conflictos ha encontrado como instrumento ágil y, bien dirigido, útil para ayudar y complementar al esquema clásico. Esta misma autora ha intuido que “la globalización, la digitalización, los algoritmos y la inteligencia artificial han generado una sociedad disruptiva e innovativa, que no solo ha favorecido en su origen la convergencia ADR+tecnología, dando lugar a las ODR (*On line Dispute resolution*), sino que ha provocado una metamorfosis, también de la Justicia. No solo es posible el expediente digital, sino que la máquina (software, herramientas, etc) -sistemas algorítmicos- pueda sustituir al humano negociador, al humano mediador, al humano árbitro por la máquina. No solo la tecnología puede cumplir una función instrumental, sino también funcional”, en BARONA VILAR, S.: “Métodos alternativos de resolución de conflictos en la sociedad digital y global del Siglo XXI”, *Diario La Ley*, núm. 9924, p. 2021.

11 Vid. BEYER, P.: *Religion in the Process of Globalization*, Ergon Verlag, Würzburg, 2011.

12 El proceso de radicalización y el origen de la violencia religiosa ha sido objeto de una especial atención por parte de la doctrina eclesiástica. Vid., por todos, LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A.: “Yihadismo y libertad religiosa: reflexiones desde la jurisprudencia española y del TEDH”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 45, 2017; COMBALÍ SOLÍS, Z.: “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del s. XXI”, en AA.VV.: *Derecho e islam en una sociedad globalizada* (coord. Z. COMBALÍ SOLÍS, M.P. DIAGO DIAGO, A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ), Tirant lo Blanch,

b) En segundo término, los procesos migratorios han cuestionado la idea clásica de sociedad. El Estado contemporáneo ya no alberga una única comunidad homogénea, sino una constelación de culturas unidas por diversos elementos comunes -nacionalidad, lengua, tradiciones, historia-. La identidad religiosa desempeña aquí un papel central: la migración refuerza paradójicamente la vinculación del migrante con la tradición religiosa de origen¹³. Este apego opera como un mecanismo de preservación identitaria frente al riesgo de desarraigo en la sociedad de acogida. Las confesiones religiosas, en consecuencia, desempeñan una función relevante en los Estados receptores, frecuentemente a través de normas vinculadas a la familia, que cumplen una doble finalidad esencial: delimitar la pertenencia a la comunidad y ordenar relaciones esponsales, familiares e intergeneracionales¹⁴. A la vez, no debe desatenderse el riesgo de que los Estados de origen instrumentalicen a sus minorías religiosas en el exterior, ya sea mediante financiación, construcción de templos o formación de ministros de culto¹⁵.

Este panorama conduce a una consecuencia ineludible con resonancias jurídicas: el legítimo deseo de integración social y el correlativo estatuto jurídico que debe garantizarla no pueden comprometer el orden público protegido por la ley (art. 16.1 CE)¹⁶.

Históricamente, la integración de minorías religiosas ha adoptado modelos dispares, desde la asimilación forzosa hasta la creación de guetos jurídicos o espaciales. Tales enfoques han sido origen de conflictos armados internos e internacionales. En cambio, las sociedades democráticas actuales articulan la integración sobre la base del consentimiento libre de los individuos y la adhesión al orden constitucional. De ahí que la convivencia multicultural deba construirse sobre la aceptación voluntaria del marco jurídico común.

III. VULNERABILIDAD, INTEGRACIÓN Y JUSTICIA.

La noción de vulnerabilidad ha adquirido centralidad en la filosofía ética contemporánea. BUTLER¹⁷ señala que la vulnerabilidad constituye una condición

Valencia, 2016, pp. 17-44; MORENO SOLER, V.: "El reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea: Oportunidades y riesgos", en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar del derecho tecnológico y digital*, Tecnos, Madrid, 2024, pp. 331-350.

13 Vid. LEVITT, P.: "Rezará por encima de las fronteras: cómo los inmigrantes están cambiando el panorama religioso", *Migración y Desarrollo*, n. 8, 1º, 2007, pp. 66-88.

14 Vid. BACKENKÖHLER CASAJÚS, C. J.: *La sharía en Occidente. Minorías religiosas y pluralismo jurídico*, Catarata, Madrid, 2021, pp. 55-57.

15 Es muy revelador el estudio realizado por MORENO SOLER, V.: *La designación de los ministros de culto ante los nuevos desafíos: entre la autonomía religiosa y la seguridad pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. Vid. también MORENO SOLER, V.: "El factor religioso en la lucha contra las injerencias extranjeras: *quo vadis, Europa?*", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 63, 2023.

16 Vid. BONET NAVARRO, J.: "La imposibilidad de la convivencia intercultural en Europa", en la obra *Diversidad cultural y conflictos en la Unión Europea: implicaciones jurídico-políticas* (coord. por Á. SOLANES CORELLA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 125-149.

17 BUTLER, J.: *Precarious Life*, cit.

ontológica del ser humano, pero también una estructura socialmente distribuida: hay vidas que son más protegidas que otras. De manera complementaria, Camps¹⁸ argumenta que las democracias deben reconocer la vulnerabilidad como una dimensión ética que exige políticas de cuidado, apoyo institucional y protección jurídica.

En el ámbito sociológico, BAUMAN¹⁹ y BECK²⁰ destacan que la modernidad tardía ha generado nuevas formas de inseguridad que fragmentan las redes de apoyo tradicionales. La precarización laboral, las migraciones globales, los cambios familiares y la aceleración tecnológica producen tensiones emocionales y sociales que incrementan los conflictos y la sensación de abandono.

Desde el ámbito jurídico español, la vulnerabilidad está recogida en diversas normativas de protección, especialmente en el ámbito civil, administrativo y de servicios sociales. El Derecho Eclesiástico del Estado interactúa con estas normativas en la delimitación del papel de los ministros de culto, estableciendo condiciones bajo las cuales estos pueden colaborar en la atención y protección de personas vulnerables sin invadir competencias estatales.

En España, el diseño constitucional de la integración religiosa se concretó normativamente en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR). Su art. 2 desarrolla con detalle los derechos derivados del derecho fundamental reconocido en el art. 16.1 CE, tanto en su dimensión individual como colectiva. Este catálogo se acompaña de garantías públicas que responden al mandato del art. 9.2 CE sobre la eliminación de obstáculos que impiden la igualdad real de ciudadanos -incluidos los inmigrantes-, especialmente en centros dependientes de los poderes públicos (art. 2.3 LOLR).

Asimismo, la LOLR institucionaliza un procedimiento para el reconocimiento de personalidad jurídica a las entidades religiosas, mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (art. 5), hoy ampliado a otros actos y hechos jurídicos, como la apertura de lugares de culto o el reconocimiento de ministros de culto.

La ley otorga un tratamiento jurídico diferenciado a aquellas confesiones que han alcanzado *notorio arraigo* en España (art. 6 LOLR)²¹, dando cumplimiento al mandato del art. 16.3 CE, que insta a los poderes públicos a cooperar con las creencias presentes en la sociedad. La declaración de notorio arraigo -de la que se

18 CAMPS, V.: *El gobierno de las emociones*, Herder, Barcelona, 2011.

19 BAUMAN, Z.: *Collateral Damage: Social Inequalities in a Global Age*, Polity Press, Cambridge, 2011.

20 BECK, U.: *La sociedad del riesgo global*, Paidós, Barcelona, 2002.

21 TORRES SOSPEDRA, D.: *Notorio arraigo de las entidades religiosas en España. Pasado, presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

derivan efectos significativos, entre ellos la eficacia civil del matrimonio religioso-habilita la celebración de Acuerdos de Cooperación (art. 7 LOLR).

En suma, el modelo español de integración religiosa -fundado en una concepción positiva del pluralismo confesional- tiene un único límite explícito: el orden público del art. 16.1 CE. La propia LOLR precisa su alcance al incluir la protección de los derechos fundamentales de terceros, así como la salvaguarda de la seguridad, la salud y la moralidad públicas²².

IV. RELIGIÓN, AUTORIDAD MORAL Y LIDERAZGO COMUNITARIO.

La sociología de la religión, desde los estudios clásicos de WEBER²³ hasta análisis contemporáneos²⁴, reconoce que la autoridad religiosa posee dimensiones distintas de la autoridad política o jurídica. La autoridad de los sacerdotes (o líderes de otras confesiones) proviene de:

- a) su posición institucional;
- b) su rol ritual y simbólico;
- c) la confianza interpersonal que construyen;
- d) la percepción de neutralidad moral que frecuentemente se les atribuye.

En sociedades pluralistas, esta autoridad no siempre es homogénea, pero incluso en contextos secularizados como España, autores como PÉREZ-AGOTE²⁵ y GARCÍA ROCA²⁶ sostienen que las comunidades religiosas siguen siendo núcleos de cohesión y apoyo mutuo, donde las personas vulnerables encuentran un espacio de escucha y acompañamiento.

22 BONET NAVARRO, J. y LANDETE CASAS, J.: "Aportaciones desde el Derecho Eclesiástico al concepto constitucional de orden público", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 9, 2005.

23 WEBER, M.: *Die protestantische Ethik und der Geist des Kapitalismus*, Verlag von Max H. Duncker & Humblot, Berlín, 1904-1905 (Traducción: *La ética protestante y el "espíritu" del capitalismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2025). En este sentido, podríamos recordar FRAZER, J.: *La Rama Dorada*, Fondo de Cultura Económica, México, ed. 2ª, 1951, que consolidó la antropología comparativa en las universidades al analizar mitos y rituales de distintas culturas. Introdujo la idea de la evolución cultural magia - religión - ciencia y promovió un enfoque interdisciplinario (literatura, filosofía y ciencias sociales). Su método comparativo sentó las bases para estudiar patrones culturales universales.

24 Vid. GINER, S.: *Historia del pensamiento social*, Ariel, Barcelona, 2007.

25 PÉREZ-AGOTE, A.: *Cambio religioso en España*, CIS, Madrid, 2012.

26 GARCÍA ROCA, J.: *Ética del cuidado y acción social*, CCS, Madrid, 2008.

I. La mediación natural del líder religioso en conflictos interpersonal-comunitarios.

La psicología pastoral²⁷ subraya que el acompañamiento espiritual en situaciones de sufrimiento tiene efectos terapéuticos medibles: reducción del estrés, mejora de la capacidad de afrontamiento y reestructuración positiva de narrativas personales.

La escucha activa, en inspirada la psicología humanista de ROGERS²⁸, constituye una herramienta fundamental para el ejercicio de la atención pastoral o religiosa, ya que permite a la persona vulnerable reconstruir su historia sin culpa, identificar emociones complejas y adoptar decisiones más conscientes. Estas funciones tienen impacto directo en la prevención de conflictos, pues muchas situaciones conflictivas nacen de emociones desreguladas, traumas no resueltos o necesidades psicológicas desatendidas. Desde esta perspectiva, la persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad -bien sea permanente, bien sea transitoria- reduce la ansiedad y la reactividad emocional, le permite narrar su conflicto desde un espacio seguro, tiene un espacio en el que pueda clarificar percepciones distorsionadas y fortalece la resiliencia y la capacidad de afrontar decisiones complejas.

En situaciones de vulnerabilidad (por ejemplo, violencia intrafamiliar, soledad, dependencia emocional, adicciones o desarraigo migratorio), el ministro de culto se convierte en uno de los primeros agentes capaces de identificar tensiones latentes que podrían escalar hacia escenarios de daño. Como señala CLINEBELL²⁹, el acompañamiento espiritual tiene efectos medibles en la reducción del estrés y en la toma de decisiones más saludables.

LEDERACH³⁰ sostiene que los líderes locales, entre ellos los religiosos, actúan como mediadores naturales debido a su legitimidad moral y su conocimiento del tejido comunitario. Esta forma de mediación, no siempre formalizada, se caracteriza por:

- a) un profundo conocimiento del contexto cultural del conflicto;
- b) la capacidad de convocar a las partes desde un lenguaje compartido;
- c) una percepción de imparcialidad basada en la autoridad moral;

27 Vid. CLINEBELL, H. J.: *Basic Types of Pastoral Care & Counseling: Resources for the Ministry of Healing and Growth*, Nashville, Abingdon Press, 3ª ed., 2011.

28 ROGERS, C.: *A Way of Being*, Houghton Mifflin, Boston, 1980.

29 CLINEBELL, H. J.: *Basic Types*, cit., pp. 8-10 y 30-32.

30 LEDERACH, J. P.: *The Moral Imagination*, cit.

d) la posibilidad de ofrecer un marco simbólico para la reconciliación.

En barrios vulnerables o comunidades migrantes, el sacerdote puede actuar como puente entre culturas, facilitando la comprensión mutua de valores, expectativas y códigos sociales.

2. Mediación intercultural y multirreligiosa.

La mediación intercultural requiere actores capaces de traducir códigos simbólicos complejos y reducir el choque cultural, especialmente en conflictos familiares o comunitarios provocados por diferencias de prácticas o valores. La labor de un ministro de culto, en colaboración con otros representantes religiosos, puede reducir tensiones derivadas de matrimonios interculturales, disputas generacionales por normas tradicionales, conflictos por prácticas funerarias o religiosas, desencuentros en entornos educativos o comunitarios.

En este sentido, los ministros de culto no pueden actuar como sustitutos de los profesionales del derecho o de los servicios sociales, pero sí pueden colaborar como agentes auxiliares en la detección de vulnerabilidad y en el acompañamiento del proceso institucional³¹.

Así, se ha afirmado que la sola presencia de un líder religioso en la habitación cumple una función más de *estar* que de *hacer*³². Esta afirmación ha servido para que Estados como Canadá o Reino Unido hayan estudiado abrir sus sistemas jurisdiccionales a las soluciones arbitradas por tribunales religiosos. Ahora bien, hemos de señalar que la posición de estos Estados ha variado cuando de tribunales rabínicos se trataba (los *Beth Din*) a cuando los que pretendían tal reconocimiento eran los tribunales de Sharía³³³⁴.

3. Puente entre persona vulnerable e instituciones.

Las personas en situación de vulnerabilidad suelen experimentar desconfianza hacia estructuras jurídicas o administrativas que perciben como distantes. El sacerdote, al ser una figura cercana, puede:

31 LANDETE CASAS, J.: "La reforma futura de la mediación civil: el papel de los ministros de culto", en AA. VV., *El régimen jurídico de los ministros de culto: Actas del X Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, (ed. F. J. FERRER ORTIZ), Comares, Granada, 2023, pp. 431-442.

32 BOWLING, D. & HOFFMAN, D.: *Bringing Peace into the room: How the personal qualities of the Mediator impact the Process of conflict resolution*, Jossey-Bass, San Francisco, 2003.

33 Vid. BACKENKÖHLER CASAJÚS, C. J.: *La sharía en Occidente*, cit., pp. 55-57.

34 Compartimos la reflexión que realiza respecto del reconocimiento de jurisdicciones religiosas, así como sus límites en caso de hacerlo, LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A.: "El reconocimiento de las jurisdicciones religiosas en las sociedades occidentales", en AA.VV.: *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: Actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, (ed. F. J. FERRER ORTIZ, M. RODRIGUEZ BLANCO, J. LANDETE CASAS), Comares, Granada, 2025, pp. 207-230.

- ayudar a comprender la importancia de buscar ayuda;
- acompañar en el proceso de denuncia o solicitud de recursos;
- reducir el miedo a interactuar con instituciones públicas;
- proporcionar estabilidad emocional durante el proceso.

Esta función, según DÍEZ y CHEDIAK³⁵, convierte al sacerdote en un facilitador del acceso a derechos. Por ejemplo, es de larga tradición en la Doctrina Social de la Iglesia (en la que se han inspirado numerosos movimientos e iniciativas de justicia social) la defensa social y reivindicativa de colectivos vulnerables presentes en la sociedad y con orígenes radicados en circunstancias muy diversas: personas sin hogar, migrantes sin documentación, mujeres víctimas de violencia, personas mayores, personas privadas de libertad, familias en riesgo de exclusión.

Del mismo modo, la confesión religiosa ha demostrado ser un eficaz agente en la restauración del daño sufrido por el conflicto. Esa justicia restaurativa, ampliamente estudiada por ZEHR³⁶ y BRAITHWAITE³⁷, busca reparar el daño causado por el conflicto mediante procesos de diálogo, reconocimiento y responsabilidad. En este modelo, los líderes religiosos pueden alcanzar objetivos que únicamente por su “carácter sagrado” puede facilitar procesos de reconciliación en conflictos familiares, ofrecer marcos de perdón no coercitivo, acompañar a víctimas y ofensores en procesos de reconstrucción moral o intervenir como figuras de sostén emocional. Valores como el perdón, la paz o la salvaguarda de intereses superiores suelen ser especial incidencia en todas las confesiones religiosas, especialmente en las sociedades menos secularizadas³⁸. Se produce así una sintonía entre valores civiles y religiosos que pueden correlacionarse para lograr una mayor eficacia del procedimiento mediador³⁹.

V. LOS RIESGOS DE LA DESATENCIÓN: LA MEDIACIÓN INVISIBLE.

La concepción estrictamente estatista del derecho, heredada del positivismo jurídico del siglo XIX, ha sido ya ampliamente superada, en gran medida gracias

35 DÍEZ, F. y CHEDIAK, J.: *Liderazgo*, cit.

36 ZEHR, H.: *The little book of restorative justice*, Good Books, Intercourse, 2002.

37 BRAITHWAITE, J.: *Restorative Justice & Responsive Regulation*, Oxford University Press, Oxford, 2001.

38 Vid. el estudio pormenorizado sobre el método que los azande tienen para la solución de sus conflictos en CHASE, O. G.: *Derecho, Cultura y Ritual. Sistemas de resolución de controversias en un contexto intercultural*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 37-53. La atribución al oráculo del poder para poner fin al litigio responde a una razón estrictamente religiosa. Obviamente, sin ser trasladable directamente a sociedades desarrolladas, subsiste algo de esta confianza inconsciente en lo “sagrado” para confiarle la mejor solución al conflicto.

39 Puede verse un mayor desarrollo de este argumento en GOPIN, M.: “Religion, violence, and conflict resolution”, *Peace & Change*, vol. 22, núm.1, 1997, pp. 1-31. Vid., en idéntico sentido, PARODY NAVARRO, J. A.: “Religiosa mediación y pluralismo religioso. La mediación”, *Laicidad y libertades*, núm. 21, 2021, pp. 219-243.

a la reflexión de la doctrina italiana -baste recordar a FRANCESCO RUFFINI o a FRANCESCO SCADUTO-. Con todo, fue SANTI ROMANO quien, al replantear qué puede considerarse un ordenamiento jurídico y cómo múltiples ordenamientos pueden coexistir simultáneamente en un mismo espacio, permitió reconocer una realidad incontestable: en España, como en cualquier otra sociedad plural, conviven junto al ordenamiento estatal diversas estructuras normativas de naturaleza religiosa que, aun siendo independientes del Estado, poseen carácter jurídico para sus destinatarios. Su eficacia vinculante, así como los mecanismos de coerción, se determinan internamente por cada Confesión, pero su vigencia se proyecta sobre el mismo territorio y las mismas personas sometidas a la soberanía estatal.

Aceptar esto implica desterrar la idea ingenua de que, ante un conflicto entre norma estatal y norma religiosa, el individuo optará siempre por obedecer a la primera. Si ello fuera así, instituciones como la objeción de conciencia no serían más que formas de desobediencia sancionable. Sin embargo, el propio reconocimiento internacional y constitucional de la libertad religiosa y de la libertad de conciencia permite, en determinados supuestos, que la ley estatal ceda ante convicciones religiosas imperativas. Esta tensión es particularmente visible en materias con incidencia judicial -por ejemplo, en el funcionamiento del Tribunal del Jurado⁴⁰-, pero también en ámbitos extrajurisdiccionales en los que la normativa religiosa reclama un tratamiento diferenciado por parte del Estado, como ocurre con los sacrificios rituales de animales⁴¹.

En este escenario, resulta inevitable plantearse si las personas pueden decidir resolver sus disputas al margen del derecho estatal y con arreglo a sus normas religiosas o culturales. La reacción del ordenamiento español frente a la institución islámica de la *Kafala* es ilustrativa: la gestión del acogimiento recae en órganos religiosos que examinan y resuelven las situaciones familiares, quedando en manos del Estado otorgar -o no- eficacia civil a tales decisiones. Su existencia es un hecho incuestionable, cada vez más presente tanto entre ciudadanos españoles como entre residentes extranjeros⁴².

La mediación se expone a un peligro semejante: el desplazamiento de los mecanismos institucionales de resolución de conflictos en favor de líderes

40 LANDETE CASAS, J.: "Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999 de 29 de noviembre", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 18, 2002, pp. 169-208.

41 MORENO SOLER, V.: "Bienestar animal versus ritos religiosos. Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea c-336/2019. ¿Un derecho fundamental vencido por un objetivo de interés general?", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 57, 2021.

42 Resulta muy ilustrativa la reflexión de MORENO SOLER respecto del factor impulsor pero no querido de las legislaciones occidentales en el afloramiento de estas actitudes radicales. *Vid.*, entre otros artículos suyos, MORENO SOLER, V.: "El radicalismo y extremismo en el ordenamiento jurídico y su efecto en el fanatismo y fundamentalismo religioso", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 67, 2025.

religiosos cuya intervención, aunque invisible para el Estado, resulta efectiva para la comunidad. Cabe preguntarse si no sería más adecuado habilitar cauces de cooperación que permitan reconocer, supervisar y eventualmente integrar los acuerdos alcanzados en el marco de estas mediaciones religiosas. Tales vías no solo permitirían hacer aflorar este fenómeno, sino también garantizar la protección de personas vulnerables y velar por el respeto de los valores propios de la moral pública (art. 3.I LOLR).

VI. PROPUESTAS PARA UNA RESPUESTA ADECUADA.

Dado que la religión puede intervenir bien como complemento, bien como sustituto de los procedimientos estatales de mediación, parece oportuno reconsiderar cómo armonizar ambos planos normativos. A continuación, se presentan algunas propuestas para acercar estas dos realidades.

I. Reconocimiento de los dirigentes religiosos como profesionales habilitados para ejercer la mediación.

El art. 18 del Real Decreto 594/2015, que regula el Registro de Entidades Religiosas, contempla la posibilidad -no la obligación- de inscribir la condición de ministro de culto, dotándola de publicidad registral. Dicha certificación no solo acreditaría esta condición, sino que podría habilitar a los ministros de culto como mediadores oficiales, permitiendo que los acuerdos logrados bajo su intervención fueran directamente ejecutables o, en su defecto, que su intervención acreditara el cumplimiento del requisito previo para acceder a la vía judicial.

Ello implicaría asumir ciertas realidades relevantes:

A) Los ministros de culto ya ejercen funciones de mediación, sin control ni supervisión pública. No se trataría, pues, de introducir una práctica novedosa, sino de decidir si el Estado desea reconocerla o seguir ignorándola, asumiendo el riesgo de que acuerdos alcanzados exclusivamente bajo normas religiosas puedan colisionar con el orden público estatal.

B) El reconocimiento reforzaría la eficacia de la mediación, pues la autoridad moral y simbólica del ministro de culto facilita el abandono de posiciones rígidas⁴³. Su papel como guía espiritual de la comunidad aumenta la confianza de las partes y reduce la percepción de la mediación como un mero trámite formal previo al litigio.

43 Vid. JONES, D.: "The Role of Spirituality in the Mediation Process", *Conflict Resolution Quarterly*, vol. 27, núm. 2, 2009, pp. 145-165.

C) La condición de ministro de culto aporta un plus derivado del secreto ministerial, cuyo alcance, reconocido normativamente en los acuerdos Estado-Confesiones, supera con mucho la simple confidencialidad propia de la mediación civil.

2. Posibilidad de someter a control jurisdiccional los acuerdos derivados de mediaciones religiosas.

El ordenamiento español ya contempla la recepción de normas religiosas -por ejemplo, en materia matrimonial o incluso penal- y reconoce eficacia civil a resoluciones eclesiásticas (nulidades, disoluciones *ratum et non consummatum*) una vez superado el control de conformidad con el Derecho español. Nada impediría extender un mecanismo semejante a los acuerdos de mediación alcanzados en otras Confesiones, sometiéndolos a un proceso de homologación judicial o *exequatur*.

Esta solución es compatible con el modelo constitucional: el art. 16.3 CE impide conferir carácter estatal a ninguna Confesión, pero exige atender a las creencias religiosas de la sociedad y mantener relaciones de cooperación. El Poder Judicial, sin renunciar a sus notas esenciales -independencia, responsabilidad y sujeción a la ley-, ya coopera en diversos ámbitos; nada obstaría a extender tal cooperación a la mediación, siempre bajo una estricta garantía de los derechos fundamentales.

Además, el Derecho canónico ofrece un referente interesante. Por un lado, privilegia los métodos extrajudiciales (cfr. cc. 1446 y 1695 CIC). Por otro, la *aequitas canonica* actúa como instrumento de armonización al servicio de la *salus animarum*, ley suprema de la Iglesia (c. 1752 CIC). Como se ha señalado, la litigiosidad debe evitarse siempre que existan vías alternativas que preserven mejor la comunión eclesial.

Debe añadirse que esta mediación “invisible” se sustenta en prácticas rituales y simbólicas que refuerzan su legitimidad social. Esto no ocurre solo en contextos religiosos, sino también en culturas como la gitana, donde el uso del ritual consolida la aceptación de los mecanismos para resolver conflictos. Una colaboración adecuada con los Tribunales permitiría detectar posibles vulneraciones del orden público y proteger a quienes se encuentren en especial situación de fragilidad.

VII. CONCLUSIÓN.

El análisis realizado pretende retomar la intuición de ULPiano al comienzo del *Digesto*: el jurista ejerce una suerte de sacerdocio civil, mediante el cual la justicia se hace efectiva en la comunidad. La resolución de conflictos conserva todavía un cierto carácter ritual o simbólico -visible incluso en la solemnidad de los espacios

judiciales o en las vestiduras forenses-, manifestación de una “religión civil” que deposita en jueces y magistrados la misión de concretar la verdad jurídica⁴⁴.

Pero, como recordaba ESCRIVÁ, todo litigio termina produciendo vencedores y vencidos. De ahí que los mecanismos alternativos, como la mediación, puedan resultar instrumentos más idóneos para que ambas partes perciban que han contribuido a recomponer el orden jurídico perturbado por el conflicto.

La creciente pluralidad cultural derivada de los movimientos migratorios -cuyas causas son cada vez más complejas y abarcan ya fenómenos como el desplazamiento climático- exige un respeto pleno a la dignidad de los migrantes, incluida la preservación de sus referencias culturales y religiosas. Favorecer la presencia de lo religioso en procedimientos extrajudiciales de resolución de disputas puede fortalecer los vínculos comunitarios de quienes se encuentran, lejos de su tierra, en situación minoritaria, siempre que ello no comprometa el orden público protegido por la ley.

Sería deseable que el legislador mostrara una mayor sensibilidad hacia el hecho religioso, tan presente en la génesis de cualquier norma, incluso de aquellas que aparentan prescindir de él. Y si la Real Academia define la mediación como la actuación de una persona de confianza entre partes con intereses contrapuestos para evitar o poner fin a un litigio, la pregunta final resulta inevitable: ¿en quién depositan realmente su confianza los ciudadanos vulnerables?

44 Vid. al respecto JACOB, R.: *La gracia de los jueces. La institución judicial y lo sagrado en Occidente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017; AA.VV.: *El Derecho, lo Sagrado y el nihilismo*, (ed. por G. SUCAR y A. PUPPO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *El Derecho, lo Sagrado y el nihilismo*, (ed. por G. SUCAR y A. PUPPO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

BACKENKÖHLER CASAJÚS, C. J.: *La sharía en Occidente. Minorías religiosas y pluralismo jurídico*, Catarata, Madrid, 2021.

BARONA VILAR, S.:

- "Métodos alternativos de resolución de conflictos en la sociedad digital y global del Siglo XXI", *Diario La Ley*, núm. 9924.
- *Nociones y principios de las ADR: (solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BAUMAN, Z.: *Collateral Damage: Social Inequalities in a Global Age*, Polity Press, Cambridge, 2011.

BECK, U.: *La sociedad del riesgo global*, Paidós, Barcelona, 2002.

BEYER, P., *Religion in the Process of Globalization*, Ergon Verlag, Würzburg, 2011.

BONET NAVARRO, J.: "La imposibilidad de la convivencia intercultural en Europa", en AA. VV.: *Diversidad cultural y conflictos en la Unión Europea: implicaciones jurídico-políticas* (coord. por A. SOLANES CORELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

BONET NAVARRO, J. y LANDETE CASAS, J.: "Aportaciones desde el Derecho Eclesiástico al concepto constitucional de orden público", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 9, 2005.

BOWLING, D. & HOFFMAN, D.: *Bringing Peace into the room: How the personal qualities of the Mediator impact the Process of conflict resolution*, Jossey-Bass, San Francisco, 2003.

BRAITHWAITE, J.: *Restorative Justice & Responsive Regulation*, Oxford University Press, Oxford, 2001.

BUTLER, J.: *Precarious Life: The Powers of Mourning and Violence*, Verso, Londres, 2004.

CAMPS, V.: *El gobierno de las emociones*, Herder, Barcelona, 2011.

CHASE, O. G.: *Derecho, Cultura y Ritual. Sistemas de resolución de controversias en un contexto intercultural*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

CLINEBELL, H. J.: *Basic Types of Pastoral Care & Counseling: Resources for the Ministry of Healing and Growth*, Nashville, Abingdon Press, 3ª ed., 2011.

COMBALÍA SOLÍS, Z.: "Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del s. XXI", en AA.VV., *Derecho e islam en una sociedad globalizada* (coord. Z. COMBALÍA SOLÍS, M. P. DIAGO DIAGO, A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

CORTINA, A.: *¿Para qué sirve realmente la ética?*, Paidós, Barcelona, 2013.

DÍEZ, F.: *Mediación comunitaria*, Paidós, Barcelona, 2006.

DÍEZ, F. y CHEDIAK, J.: *Liderazgo y mediación*, Siglo XXI, Madrid, 2015.

ESCRIVÁ I VARS, J.: *Matrimonio y mediación familiar: principios y elementos esenciales del matrimonio para la mediación familiar*, Rialp, Madrid, 2011.

FRAZER, J.: *La Rama Dorada*, Fondo de Cultura Económica, México, ed. 2ª, 1951.

GARCÍA ROCA, J.: *Ética del cuidado y acción social*, CCS, Madrid, 2008.

GINER, S.: *Historia del pensamiento social*, Ariel, Barcelona, 2007.

GOPIN, M.: "Religion, violence, and conflict resolution", *Peace & Change*, vol. 22, núm.1, 1997.

JACOB, R.: *La gracia de los jueces. La institución judicial y lo sagrado en Occidente*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

JONES, D.: "The Role of Spirituality in the Mediation Process", *Conflict Resolution Quarterly*, vol. 27, núm. 2, 2009.

LANDETE CASAS, J.:

- "La reforma futura de la mediación civil: el papel de los ministros de culto", en AA.VV.: *El régimen jurídico de los ministros de culto: Actas del X Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, (ed. por F. J. FERRER ORTIZ), Comares, Granada, 2023.

- "Mediación y religión: luces, sombras y oportunidades", en BARONA VILAR, S. (coord.): *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- "Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999 de 29 de noviembre", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 18, 2002.

LEDERACH, J. P.: *The Moral Imagination: The Art and Soul of Building Peace*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

LEVITT, P.: "Rezar por encima de las fronteras: cómo los inmigrantes están cambiando el panorama religioso", *Migración y Desarrollo*, n. 8, 1º, 2007.

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A.:

- "El reconocimiento de las jurisdicciones religiosas en las sociedades occidentales", en AA. VV.: *Desafíos del matrimonio religioso y globalización: Actas del XI Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (ed. F. J. FERRER ORTIZ, M. RODRÍGUEZ BLANCO, J. LANDETE CASAS), Comares, Granada, 2025.
- "Yihadismo y libertad religiosa: reflexiones desde la jurisprudencia española y del TEDH", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 45, 2017.

MORENO SOLER, V.:

- "Bienestar animal versus ritos religiosos. Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea c-336/2019. ¿Un derecho fundamental vencido por un objetivo de interés general?", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 57, 2021.
- "El factor religioso en la lucha contra las injerencias extranjeras: *quo vadis, Europa?*", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 63, 2023.
- "El radicalismo y extremismo en el ordenamiento jurídico y su efecto en el fanatismo y fundamentalismo religioso", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 67, 2025.
- "El reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea: Oportunidades y riesgos", en AA.VV.: *Estudio multidisciplinar del derecho tecnológico y digital*, Tecnos, Madrid, 2024.

- *La designación de los ministros de culto ante los nuevos desafíos: entre la autonomía religiosa y la seguridad pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

PARODY NAVARRO, J. A.: "Religiosa mediación y pluralismo religioso. La mediación", *Laicidad y libertades*, núm. 21, 2021.

PÉREZ-AGOTE, A.: *Cambio religioso en España*, CIS, Madrid, 2012.

ROGERS, C.: *A Way of Being*, Houghton Mifflin, Boston, 1980.

TORRES SOSPEDRA, D.: *Notorio arraigo de las entidades religiosas en España. Pasado, presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

VIVES, J. L.: *De las disciplinas*, I, Lib. IV, cap. I.

WEBER, M.: *Die protestantische Ethik und der Geist des Kapitalismus*, Verlag von Max H. Duncker & Humblot, Berlín, 1904-1905 (Traducción: *La ética protestante y el "espíritu" del capitalismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2025).

ZEHR, H.: *The little book of restorative justice*, Good Books, Intercourse, 2002.

